

 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca	
Tipo de Proceso	Ordinario Laboral Ejecutivo – Tramite Posterior
Radicación del Proceso 257543103002 202000113	
Asunto	Aprueba liquidación de crédito
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

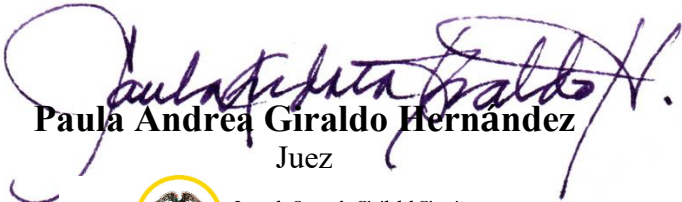
Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado al plenario, el despacho dispone:

Primero: Para los efectos legales pertinentes, se **Aprueba** la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la parte actora.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 22 de septiembre de 2023
Estado n°.034



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca
César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e2b7e7ed47d0ab27839ddaf7c77e79fe038d9003f140ec99c3c3b9fcd26f05d
Documento generado en 21/09/2023 03:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca	
Tipo de Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual C. 1 – Principal
Radicación del Proceso 257543103002 202100130	
Asunto	Obedézcase y Cúmplase - Secretaría
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme a la remisión del presente proceso, el despacho dispone:

Primero: Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, en providencia judicial de fecha del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en donde modifica parcialmente la sentencia apelada.

Segundo: Secretaría proceda a dar cabal cumplimiento al inciso final de la parte resolutive del proveído que antecede.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



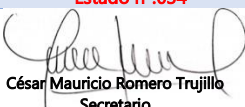
Notifíquese,




Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca



Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 22 de septiembre de 2023
Estado n°.034


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd156b216460d2fbdcc5557b5b261f2dde1c99a279c69106c0a3fac6b038d935**
Documento generado en 21/09/2023 12:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca	
Tipo de Proceso	Expropiación
Radicación del Proceso 257543103002 202100254	
Asunto	Art. 399 C.G.P. Audiencia
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone corregir que la fecha dispuesta para la audiencia del numeral 7º del artículo 399 del C.G.P., es el día **cinco (5) de octubre** del año 2023, a la hora de las 9:00 a.m., en el cual se interrogarán a los peritos que elaboraron los avalúos obrantes al plenario y se dictará sentencia.

Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams**  o en forma presencial según sea el caso; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

Así mismo, se les indica a los abogados que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:





Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Notifíquese,

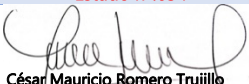


Paula Andrea Giraldo Hernández



Juez
Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 22 de septiembre de 2023
Estado n°.034



César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0b804f06e33b528b880ec17dafa8bbd4c7b88cce4d5519815eac8ac4330e40**

Documento generado en 21/09/2023 12:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca	
Tipo de Proceso	Divisorio de venta de Cosa Común
Radicación del Proceso 257543103002 202200017	
Asunto	Señala nueva fecha art. 409 C.G.P.
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado al plenario, el despacho dispone:

Primero: A efecto de llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 409 del C.G.P., se señala el día **veintitrés (23) de octubre** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 9:00 a.m., donde deberán comparecer los peritos a efectos de ser escuchados en audiencia y se decidirá sobre la división. Comuníquese por el medio más expedito a las partes, apoderados y perito, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams**  ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

Segundo: Téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia, Ingeniero Marco Tulio Escobar Rincón, allegó al plenario el dictamen pericial ordenado por el despacho.  [0036AllegaDictamenPericial20230906.pdf](#). En todo caso se advierte, que la contradicción del dictamen se surtirá en audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del C.G.P.

Tercero: La profesional del derecho de la parte actora, acredita en debida forma el pago correspondiente al 50% de los gastos provisionales fijados al perito.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

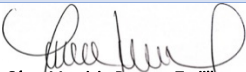

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 22 de septiembre de 2023
Estado n°.034


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-402-23-III  6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ff42ab38842f6ad0b3a4b0a55732e5df6f727bee6f93d80e4d3224f42b0c56**

Documento generado en 21/09/2023 12:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca	
Tipo de Proceso	Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso 257543103002 202200069	
Asunto	Releva curador ad-litem
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Como quiera que se evidencia que la curadora ad-litem de los emplazados, allegó mensaje de datos de fecha treinta (30) de agosto de la presente anualidad, se accede a su relevo atendiendo que acreditó sumariamente lo previsto en el numeral 7° del Artículo 48 del CGP.

Primero: En aras de hacer efectivo el derecho de defensa que le asiste a los emplazados (Herederos Indeterminados de Hernando Vásquez Tarquino, Herederos Indeterminados De Rosa Elvira Vásquez De Ramírez, Herederos Indeterminados De María Del Carmen Vásquez De Peñalosa; María Teresa Vásquez Viuda De Briceño, Matilde Vásquez De Roa, Miguel Antonio Vásquez Bernal, Luis Eduardo Vásquez Bernal, María Claudia Vásquez Bernal, Rosa Helena Escobar Vásquez, Obdulia Cantor Vásquez; Herederos Indeterminados De Agripina Vásquez Solorzano y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión) **que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión**, se procede a relevarlo, en consecuencia, en su lugar se designa al profesional del derecho **Pedro José Porras Ayala**. Por secretaría comuníquese dicho nombramiento a través del correo electrónico [✉eximservicebog@gmail.com](mailto:eximservicebog@gmail.com) y/o ☎6013425366. Déjense las constancias respectivas en el expediente. De igual forma se informa al profesional del derecho que contamos con atención virtual a través del microsítio de la Rama Judicial de lunes a viernes (días hábiles) de 9 a 11 de la mañana, para solicitar acceso al proceso entre otros, podrá acceder a esta a través de este [link: http://bit.ly/3cACCoe](http://bit.ly/3cACCoe).

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

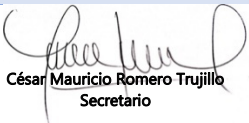

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 22 de septiembre de 2023
Estado n°.034


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-403-23-III ☎6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86340eb664e7d6d181a935199857314083714d87abf499e35bb684f5eeeff36**

Documento generado en 21/09/2023 12:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca	
Tipo de Proceso	Acción Popular
Radicación del Proceso 257543103002 202300093	
Asunto	Repone – Rechaza demanda
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Asunto A Tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante mensaje de datos de fecha dieciséis (16) de mayo de la presente anualidad, contra del auto de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Fundamento del recurso

Expone el recurrente, como se puede observar en el folio digital [0022RecursoReposición20230630\(Horalnhabil\).pdf](#), lo siguientes aspectos a saber:

- i. Argumenta que, la norma procedimental para el presenta trámite es la ley 472 de 1998 la que establece los requisitos de la demanda o petición, refiriendo que conforme al literal a numeral 18 consagra que debe establecerse en forma clara:
a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- ii. Itera que conforme al artículo 88 de la Constitución política de Colombia en concordancia con el artículo 4º de la L472/1998 establece a su tenor literal, determina los derechos e intereses colectivos: relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. Que dicho sea de paso, ninguno de estos derechos son si quiera someramente expresado como conculcado por parte del accionante. Por lo que no evidencia o precisa vulneración derecha o interés colectivo alguno; lo que se evidencia y propone en el escrito de demanda, es la disputa a partir de un contrato de promesa de compraventa que a todas luces dista de ser un derecho o interés colectivo. Aunado ello la acción popular no es un mecanismo idóneo para controvertir o ventilar disputas individuales de índole contractual.

En virtud de las anteriores consideraciones, solicita: se sirva revocar la decisión contenida en el auto atacado y en consecuencia reponga tal auto en razón a los argumentos atrás sostenidos, ya que no es dable al funcionario efectuar interpretaciones o suponer requisitos no contenidos en la demanda, tal y como se explicó.

A folio digital [0024SolicitudDeclararImprocedenteRecurso20230710.pdf](#), el profesional del derecho del extremo activo descorre el traslado del recurso interpuesto por la parte demandada.

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”. por remisión del artículo 36 de la ley 472 de 1998. Siendo, así las cosas, debe revisarse la legalidad del auto atacado.

Caso en Concreto

Respecto a la norma mencionada por la profesional del derecho del artículo 14 de la ley en cita, esta norma hace referencia a las personas contra quienes de dirige la acción y en caso de desconocer los responsables el juez puede determinarlos y como quiera que en este caso en concreto se estableció el sujeto pasivo, es por ello, que se

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-364-23-III ☎ 6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	

Asunto	Repone – Rechaza demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202300093	
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

sigue contra el aquí accionado, pues se le endilga la conducta del incumplimiento de la cláusula del párrafo cuarto de la promesa de compraventa a cada uno de los vecinos del conjunto residencial por parte de la constructora Nodos Gerencia y Construcción S.A.S., pues como quedó referido en el auto que se ataca por esta vía, esta es una acción sumaria y expedita, que al tener conocimiento del presunto contraventor es contra este que se dirige la acción.

No obstante, lo anterior es pertinente tener en cuenta el art. 4° de la Ley 472 de 1998, que en su parte pertinente dice:

“ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia”.

La acción popular es el mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política y otros de similar naturaleza que precise la ley, su finalidad es pública; no persigue intereses subjetivos o pecuniarios, sino proteger a la comunidad en su conjunto y respecto de sus derechos e intereses colectivos a demás es de carácter preventivo, pues no es ni puede ser requisito la existencia de un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ésta, es por ello, que en la sentencia se puede impartir la orden de hacer o no hacer o exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior.

Como se evidencia, los derechos e intereses colectivos, son taxativos, para las acciones populares y de grupo, las que se orientan a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal. Es así que, las pretensiones elevadas por el aquí accionante, no se enmarcan con la norma en mención, folio digital  [0003EscritoDemanda20230502.pdf](#):

- i. El retiro inmediato del cobro de factura de servicio de agua y alcantarillado.
- ii. El estricto cumplimiento de lo que dispone el contrato de compraventa celebrado a los vecinos del conjunto altiani.
- iii. El reembolso inmediato del dinero consignado por el pago de factura de agua y alcantarillado, a los vecinos del conjunto altiani los cuales en buena fe efectuaron dicha transacción.

En razón de las pretensiones elevadas por el accionado, se inadmitió la acción constitucional que nos ocupa folio digital  [0007AutoInadmiteAccionPopular20230505.pdf](#)

Asunto	Repone – Rechaza demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202300093	
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Analizado el escrito de subsanación de la demanda, se evidencia que no se dio cumplimiento a los numerales primero: De aplicación al literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998; indicando de manera clara y concreta el derecho o interés colectivo presuntamente vulnerado; segundo: De aplicación al literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998; indicando de manera clara y concreta la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; tercero: De aplicación al literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998; aclarando las pretensiones, como quiera que las mismas deben ir encaminadas con el derecho o interés colectivo presuntamente vulnerado.

Bastan las razones anteriores para revocar el auto opugnado. Así las cosas, se rechaza la demanda, como quiera que la parte accionante no subsanó los defectos relacionados en el numeral primero, segundo, tercero de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el cuatro (04) de mayo de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve

Primero: Reponer para revocar el proveído dieciocho (18) de mayo de la presente anualidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva en el presente proveído.

Segundo: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos relacionados en el numeral primero, segundo y tercero de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el cuatro (04) de mayo de 2023.
 [0009AllegaSubsanacion202305098.pdf](#)

Tercero: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Cuarto: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Sexto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Séptimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Carrera 4ª N°.38 -		Se notifica la providencia anterior por anotación en estado. Soacha, hoy 22 de septiembre de 2023 Estado n°.034	Pág. 3
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com		✉j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-364-23-III	☎6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	

Asunto	Repone – Rechaza demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202300093	
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e586da9d767d57bb7a2a1522c25231da5482d853e7900bcc720d684a29216a48
Documento generado en 21/09/2023 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca	
Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso 257543103002 202300162	
Asunto	Niega mandamiento de pago
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., por las razones que se exponen a continuación:

Consideraciones

El artículo 422 del C.G.P., establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *“la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

El documento aportado no presenta ejecutividad como quiera que, se observa en el folio de matrícula inmobiliaria n°.051-259279 en la anotación 002, como titular del derecho de dominio a Fiduciaria Bogotá S.A. Nit 8001423837 sociedad Fiduciaria que en el presente instrumento público actúa en calidad vocera del Fideicomiso Futuro II Comercio Fidubogota Nit n°. 8300558977; en el folio de matrícula inmobiliaria n°.051-259278 en la anotación 002, como titular del derecho de dominio a Fiduciaria Bogotá S.A. Nit n°.8001423837 sociedad Fiduciaria que en el presente instrumento público actúa en calidad vocera del Fideicomiso Futuro II Comercio Fidubogota Nit 8300558977, dejando en claro que no es el titular para suscribir la escritura a nombre de la empresa Apiros S.A.S.

Así las cosas, para ejecutar es necesario que se anexe un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones expuestas en precedencia, es decir, no puede apoyarse en cualquier documento sino en aquellos que efectivamente produzcan al juzgado tal convencimiento.

Es por ello que de conformidad con los folios de matrículas inmobiliarios n°s 051-259279 y 051-259278, la demandada empresa Apiros S.A.S., no ostenta con la legitimación en la causa por pasiva, por ende, no reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., de ser claro, expreso y exigible. Remitiéndonos a la pretensión primera, se solicita se libre mandamiento ejecutivo, obligando a suscribir la escritura pública de compra a favor de los señores Samira Yolima Isaac Merlano y Alberto José Vergara Monterrosa por parte de Apiros S.A.S., Sin que se tenga exigibilidad claridad de este.

El documento aportado no cumple íntegramente las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, establecidas en el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

Asunto	Niega mandamiento de pago
Radicación Del Proceso 257543103002 202300162	
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por Samira Yolima Isaac Merlano y Alberto José Vergara Monterrosa, en contra de Apiros S.A.S.; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 22 de septiembre de 2023
Estado n°.034



César Mauricio Romero Trujillo -
Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dbfcb9a14866c1ad97e97465c916afa495855c4a739a4c6107f3f86cd4bf0cc
Documento generado en 21/09/2023 03:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca	
Tipo de Proceso	Divisorio Ad valoren
Radicación del Proceso 257543103002 202300164	
Asunto	Emplazar demandados
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado al plenario, el despacho dispone:

Primero: Dese curso favorable a la solicitud elevada por la profesional del derecho del extremo activo. De conformidad con el artículo 108 del C.G.P., emplácese a los demandados Ana Isabel Ramírez Flórez, Nicolás Cantor Ramírez, Paula Andrea Cantor Ramírez Y Luis Felipe Cantor Ramírez. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría, la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,



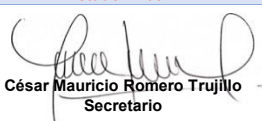

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Circuito

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 22 de septiembre de 2023
Estado n°.034


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48ce9d8a073db703503f11e8d00655804e39bb60d6cfdecdca262db63727ea6c
Documento generado en 21/09/2023 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca	
Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicación del Proceso 257543103002 202300181	
Asunto	Rechaza Demanda
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: **Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el treinta y uno (31) de agosto de 2023.

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 22 de septiembre de 2023
Estado n°.034



César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a04198f37832533efffb123f829595366fc36a743a2d9857f91b81cd637dbc**

Documento generado en 21/09/2023 12:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca	
Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso 257543103002 202300187	
Asunto	Libra mandamiento de pago
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Banco Davivienda S.A., a través de apoderado Judicial, ha promovido acción ejecutiva en contra de la señora **Claudia Mercedes Olaya Monroy**, en razón de la obligación contenida en el pagaré.

Examinada la demanda se observa que reúne los requisitos prescritos en el art. 82 ss y 422 y concordantes del Código General del Proceso. Por lo demás se ajusta a las exigencias de los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, así como al art. 617 del Estatuto Tributario, motivo por el cual se libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor del **Banco Davivienda S.A.**, en contra de la señora **Claudia Mercedes Olaya Monroy**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 110000776942.

- 1.1.

Por la suma de **Trescientos Treinta Y Cinco Millones Pesos M/Cte (\$335.000.000,oo)** por concepto de capital de la obligación allí contenida.
- 1.2.

Por la suma de **setenta y un millones ciento treinta y un mil quinientos noventa pesos m/cte (\$71.131.590)** por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir, de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 110000776942.
- 1.3.

Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal A desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Segundo: Concédase al accionado el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) para proponer excepciones de mérito, el cual comenzará a correr de forma simultánea a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente decisión.

Tercero: Las excepciones previas que hayan de proponerse, lo serán por vía de reposición de este mandamiento ejecutivo (art. 442 CGP).

Cuarto: Imprímase a este proceso el trámite previsto para el juicio ejecutivo en el Título Único, Capítulos 1, 2 y 3 del C. General del proceso y demás normas concordantes.

Quinto: Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202300187
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Sexto: Oficiese a la Dian - División Cobranzas para lo de su cargo (Artículo 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).

Séptimo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Octavo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la sociedad AESCA S.A.S., actuando a través del profesional del derecho **Danyela Reyes González**, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Nueve: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)
Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 22 de septiembre de 2023
Estado n°.034

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 609ced4f4744e9b542c668c682014d32fc4e7201d07a03c5fb52c9d784ef45cf
Documento generado en 21/09/2023 12:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca	
Tipo de Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación del Proceso 257543103002 202300189	
Asunto	Libra mandamiento de pago
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y artículo 100 del C.P.L., se libra orden de pago por la vía del proceso **Ejecutivo Laboral**, a favor **Colfondos S.A Pensiones Y Cesantías** en contra de **Cooperativa De Servicio Y Trabajo Asociado De Soacha Copservir - En Liquidación** representada legalmente por **María del Rosario García Quintero y/o** quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las sumas que se relacionan a continuación y diez (10) días para formular excepciones de mérito de conformidad a lo normado en el artículo 468 del C.G.P., en concordancia con el artículo 442 ibídem:

Primero: Por la suma de **treinta y siete millones doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos treinta y tres pesos (\$37.263.433)** así:

- a)

La suma de **ocho millones cuatrocientos noventa y nueve mil ciento setenta y nueve pesos (\$8.499.179)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda, emitido por **Colfondos S.A Pensiones Y Cesantías** la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (09) folio.
- b)

La suma de **veintiocho millones setecientos sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$28.764.254)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (09) folio.

Segundo: Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la sociedad Litigar Punto Com S.A., actuando a través de la profesional del derecho Dayana Lizeth Espitia Ayala, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202300189
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 22 de septiembre de 2023
Estado n°.034


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6675d0fd7a64ea2d2364e1efa3e630f50c85372e278943facd11f66ac15db9**
Documento generado en 21/09/2023 12:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca	
Tipo de Proceso	Verbal de Simulación
Radicación del Proceso 257543103002 202300192	
Asunto	Admite demanda
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Téngase por subsanada la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

Primero: Admitase en legal forma la **demanda Verbal de Simulación**, formulada a través de apoderada judicial por **María Judith Bernal De Cantor, cónyuge supérstite del causante Marco Tulio Cantor Monroy (q.e.p.d.), herederos determinados Henry Cantor Bernal, Marco Tulio Cantor Bernal, Carmenza Cantor Bernal Y Josefina Cantor Bernal**, contra **Nicolas Cantor Ramírez, Luis Felipe Cantor Ramírez Y Paula Andrea Cantor Ramírez Herederos Determinados Norberto Armando Cantor Bernal (q.e.p.d.)**.

Segundo: De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$120.864.000,00**, de conformidad al numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

Quinto: Prevengase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



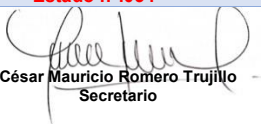
Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 22 de septiembre de 2023
Estado n°.034


César Mauricio Romero Trujillo -
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d378eb6ca8201a5142a88c60ee9e9b32137aa710dcacd5614246bd201dd89dae**

Documento generado en 21/09/2023 03:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca	
Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicación del Proceso 257543103002 202300193	
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: **Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el treinta y uno (31) de agosto de 2023.

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

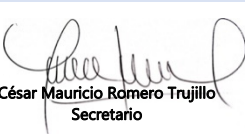


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 22 de septiembre de 2023
Estado n°.034



César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3913075cb17398fdf1d681193481e3ba17fde1c6a77ffa2b766f317af3551c6f**

Documento generado en 21/09/2023 12:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca	
Tipo de Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación del Proceso 257543103002 202300194	
Asunto	Libra mandamiento de pago
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 430 ibídem, se libra orden de pago por la vía del proceso **Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real**, a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor Eyver González Téllez, para que en **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las sumas que se relacionan a continuación y diez (10) días para formular excepciones de mérito de conformidad a lo normado en el artículo 468 del C.G.P., en concordancia con el artículo 442 ibídem:

A. Pagaré Hipotecario no. 90000165816.

Primero: Librar Mandamiento de pago en contra de Eyver González Téllez y a favor de Bancolombia S.A., por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré No. 90000165816, base de la presente ejecución.

- 1.1. Por el capital vencido (sin incluir intereses u otro accesorio) consistente en **setecientos dieciocho mil novecientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$718.986)**, que corresponden a tres (03) cuotas vencidas, causadas en forma mensual sucesiva e ininterrumpida, conforme se pactó el pagare base de esta acción, desde el 17 de junio de 2023 al 17 de agosto de 2023.



Cuota	Vencimiento	Valor en \$
1.	17-06-2023	\$ 237.581
2.	17-07-2023	\$ 239.656
3.	17-08-2023	\$ 241.749
Total		\$ 718.986

- 1.2. Por los **intereses de plazo** sobre el saldo a capital del pagare base de esta acción, a la tasa 11.00% efectivos anuales, causados y no pagados por el demandado, según lo estipulado en el titulo ejecutivo, que para el día 17 de agosto de 2023 son **dos millones ciento noventa y seis mil doscientos treinta y nueve pesos m/cte. (\$2.196.239)**.

Cuota	Vencimiento	Valor en \$
1.	17-06-2023	\$ 734.161
2.	17-07-2023	\$ 732.086
3.	17-08-2023	\$ 729.992
Total		\$ 2.196.239

- 1.3. Por los **intereses de mora** sobre las **cuotas vencidas**, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, como se pactó en el pagare base de esta acción los cuales se hacen exigibles a partir del día siguiente de su vencimiento a cada una de las cuotas en mora hasta que el pago se hace efectivo.

Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicación Del Proceso 257543103002 202300194	
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

- 1.4. Por el **Saldo A Capital Insoluto Acelerado** (Descontando el capital vencido o en mora y sin incluir intereses u otro accesorio) pagare base de esta acción consiste al 17 de agosto de 2.023 en **ochenta y tres millones doscientos setenta y ocho mil trescientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$83.278.386,oo).**
- 1.5. Por los **intereses de mora** sobre el saldo **acelerado de capital** del pagare base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga el pago efectivo del total perseguido se efectué.

PAGARÉ No. 3630102378.

Segundo: Librar Mandamiento de pago en contra de Eyver González Téllez y a favor de Bancolombia S.A., por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré No. 3630102378, base de la presente ejecución.

2.1. Por la suma **ciento cuarenta y tres millones novecientos siete mil quinientos sesenta y seis pesos (\$143.907.566,oo) m/cte.**, por concepto de **saldo capital insoluto** de la obligación.

2.2. Por los **intereses de mora** sobre el saldo del pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, empiezan a correr desde la presentación de la demanda hasta cuando se produzca el pago efectivo

Tercero: Sobre la solicitud de decretar la venta en pública en subasta del siguiente bien inmueble objeto del presente proceso ejecutivo, se adelantará en el momento procesal oportuno.

Cuarto: Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Quinto: Oficiese a la Dian - División Cobranzas para lo de su cargo (Artículo 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).

Sexto: Se decreta el embargo del bien objeto de hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-22871 Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca (Artículo 593 del C.G.P.).

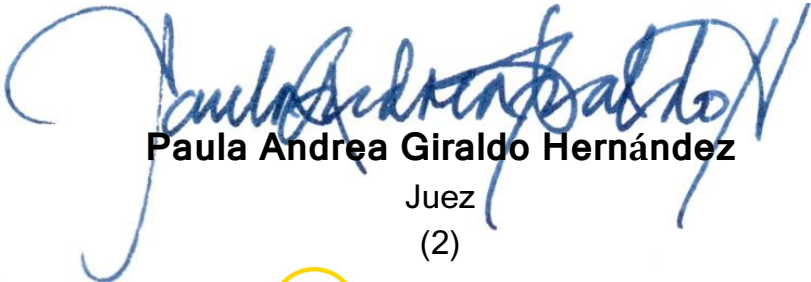
Séptimo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213.

Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202300194
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Octavo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



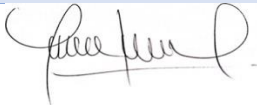
Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 22 de septiembre de 2023
Estado n°.034



César Mauricio Romero Trujillo
Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9393173683a7e2fde5a1e2a4617cb19f15575507032ff3b8003792009680f56**
Documento generado en 21/09/2023 12:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca	
Tipo de Proceso	Expropiación
Radicación del Proceso 257543103002 202300197	
Asunto	Inadmite demanda
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **Inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Aclare la pretensión cuarta de conformidad con el numeral 3º y 4º del artículo 399 del CGP, por cuanto no se determina el valor que la Alcaldía acoge como avalúo del predio.

Segundo: Indique de manera clara, cuál de los tres avalúos adosados en el acápite denominados “documentales” numerales 2, 3, y 4, se allegan de conformidad con el numeral cuarto (4º) del art. 399 del C.G.P.

Tercero: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Santos Alirio Rodríguez Sierra, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 22 de septiembre de 2023
Estado n°.034

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86a8e5ccd5b924fb9af7c4ddda2ec5f7d69ece3733740ce55a5fb6af303c034**

Documento generado en 21/09/2023 12:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca	
Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso 257543103002 202300198	
Asunto	Libra mandamiento de pago
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Banco Davivienda S.A., a través de apoderado Judicial, ha promovido acción ejecutiva en contra de la señora **Luisa Alexandra Salazar Bernal**, en razón de la obligación contenida en el pagaré.

Examinada la demanda se observa que reúne los requisitos prescritos en el art. 82 ss y 422 y concordantes del Código General del Proceso. Por lo demás se ajusta a las exigencias de los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, así como al art. 617 del Estatuto Tributario, motivo por el cual se libraré el mandamiento de pago.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor del **Banco Davivienda S.A.**, en contra de la señora **Luisa Alexandra Salazar Bernal**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 11444594.

- 1.1.

Por la suma de **trescientos setenta y nueve millones setecientos doce mil quinientos veinte pesos m/cte (\$379.712.520)** por concepto de capital de la obligación allí contenida.
- 1.2.

Por la suma de **cincuenta millones cuatrocientos quince mil seiscientos ochenta pesos m/cte (\$50.415.680)** por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir, de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 11444594.
- 1.3.

Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal A desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago

Segundo: Concédase al accionado el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) para proponer excepciones de mérito, el cual comenzará a correr de forma simultánea a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente decisión.

Tercero: Las excepciones previas que hayan de proponerse, lo serán por vía de reposición de este mandamiento ejecutivo (art. 442 CGP).

Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202300198
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Cuarto: Imprímase a este proceso el trámite previsto para el juicio ejecutivo en el Título Único, Capítulos 1, 2 y 3 del C. General del proceso y demás normas concordantes.

Quinto: Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Sexto: Oficiése a la Dian - División Cobranzas para lo de su cargo (Artículo 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).

Séptimo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

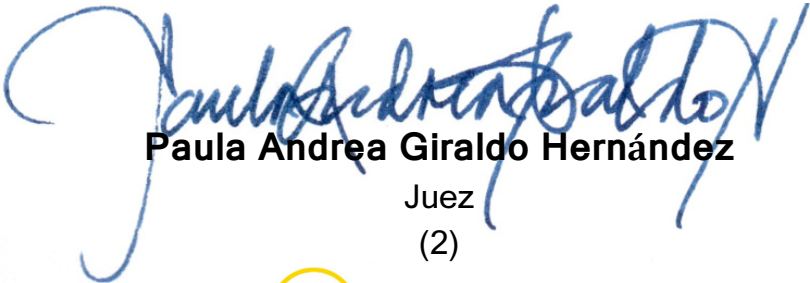
Octavo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la sociedad AESCA S.A.S., actuando a través del profesional del derecho **Danyela Reyes González**, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Nueve: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

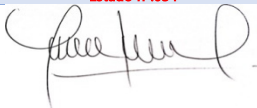
Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 22 de septiembre de 2023
Estado n°.034



César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a83f798b554feac150860ac616e3d26d206b601aba01594f494b78f2157db99**

Documento generado en 21/09/2023 12:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca	
Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso 257543103002 202300199	
Asunto	Inadmite demanda
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al Artículo 28 del C. P. del T. y S. S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, esto es, **Inadmitirla**, para que el demandante la subsane, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

Primero: Allegar memorial poder dirigido al juez competente para conocer de la presente acción, en el que indique todas las pretensiones solicitadas en la demanda, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales primero y sexto del artículo 25 del C.P.L., aunado a ello, se tiene que en el mencionado escrito se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022).

Segundo: Allegue el certificado de defunción de la causante Ana Lucia Mora de Silva, dando aplicación a lo normado en el numeral 4º del artículo 26 del C.P.L.

Tercero: Allegue los certificados de nacimiento de los demandados de defunción de los demandados Héctor Emilio Cobos Mora, Luz Amparo Cobos Mora, Miryan Yamile Silva Mora, Edith Roció Cobos Mora, Ana Beatriz Cobos Mora, Jeimy Silva Mora, dando aplicación a lo normado en el numeral 4º del artículo 26 del C.P.L.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Quinto: Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Sexto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Séptimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

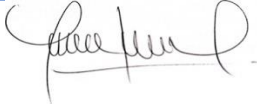
Asunto	Inadmite demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202300199
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 22 de septiembre de 2023
Estado n°.034



César Mauricio Romero Trujillo
Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a319ae98d6eca55e34fad872ebcb187a988162a0b6a7909c78a80b745d64aa0**
Documento generado en 21/09/2023 12:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca	
Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso 257543103002 202300200	
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 y los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso, se Libra Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva a favor de Enel Colombia S.A. E.S.P, contra Inversiones Andav S.A. su representante legal Rosa Drucila Hernández Ayure, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; por las siguientes sumas, con relación a la factura No. 725848496-8, a saber:

Primero: Por el capital adeudado por concepto de energía de **doscientos sesenta y dos millones doscientos setenta mil trescientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$262.270.359,00)** suma de dinero representada en el título ejecutivo factura de servicios públicos n°.725848496-8, base de la presente ejecución.

Segundo: Por los intereses moratorios causados por valor de **setenta y seis millones trescientos cincuenta y tres mil novecientos setenta y un pesos m/cte (\$76.353.971,00)** suma de dinero representada en el título ejecutivo factura de servicios públicos n°.725848496-8, base de la presente ejecución.

Tercero: Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado e incorporado en la factura de servicios públicos n°.725848496-8, base de la presente ejecución, desde el día siguiente en que se hizo exigible, que fue el día 07 de junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera.

Cuarto: Concédase al ejecutado el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) para proponer excepciones de mérito, el cual comenzará a correr de forma simultánea a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente decisión.

Quinto: Las excepciones previas que hayan de proponerse, lo serán por vía de reposición de este mandamiento ejecutivo (art. 442 CGP).

Sexto: Imprímase a este proceso el trámite previsto para el juicio ejecutivo en el Título Único, Capítulos 1, 2 y 3 del C. General del proceso y demás normas concordantes.

Séptimo: Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Octavo: Oficiese a la Dian - División Cobranzas para lo de su cargo (Artículo 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).

Noveno: Notifíquese a la parte demandada conforme a los parámetros del artículo 291 y siguientes, del Código General del Proceso. y/o bajo los preceptos de la Ley 2213 de 2022.

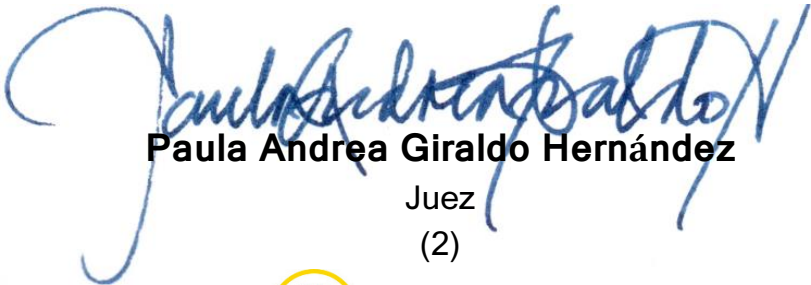
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo
Radicación Del Proceso	257543103002 202300200
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Décimo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Yuliza Galbache Villanueva**, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Décimo primero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

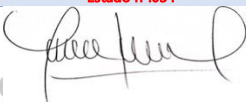

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 22 de septiembre de 2023
Estado n°.034




Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca
César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 188b652fc84c1a17fda2be90be1b3a7311228f0822c9a1945bf06db62e8ff2f4
Documento generado en 21/09/2023 12:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca	
Tipo de Proceso	Titulación de la Posesión Ley 1561 de 2012
Radicación del Proceso 257543103002 202300201	
Asunto	Rechaza por competencia
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Encuentra este despacho que la competencia para conocer del presente asunto, le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha – Cundinamarca, por factor cuantía; al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., que establece que en los procesos de Titulación de la posesión Ley 1561 de 2012, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien pedido en usucapión; valor que según el Impuesto Predial Unificado, corresponde a \$93.331.000.oo.

Dado lo anterior se tiene que estamos ante un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Soacha Cundinamarca, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Soacha – Cundinamarca. *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente....”*.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Soacha - Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia por factor cuantía, conforme a lo anotado.

Segundo: Remitir por secretaria la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha – Cundinamarca - reparto, dejando las constancias de rigor en el one drive. Ofíciase.

Notifíquese,



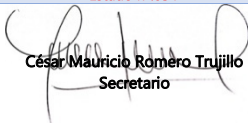
Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 22 de septiembre de 2023
Estado n°.034



César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f879e7e78d93903c0cc1fd7256ebbdd6e4255dfbae1053a144b09da404d26e**

Documento generado en 21/09/2023 12:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca	
Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicación del Proceso 257543103002 202300202	
Asunto	Rechaza por factor cuantía
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Encuentra este despacho que la competencia para conocer del presente asunto, le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha – Cundinamarca, por factor cuantía; al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., que establece que en los procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien pedido en usucapión; valor que según el Impuesto Predial Unificado, corresponde a \$72.901.000,00.

Dado lo anterior se tiene que estamos ante un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Soacha Cundinamarca, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Soacha – Cundinamarca. *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente....”*.

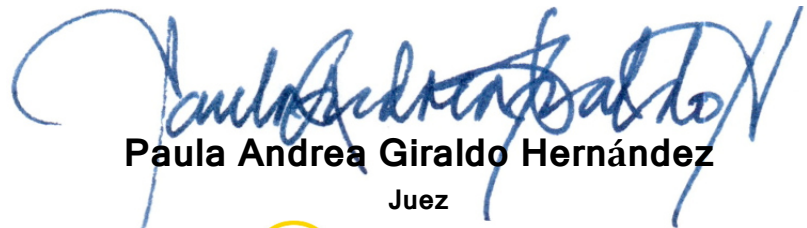
En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Soacha - Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia por factor cuantía, conforme a lo anotado.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha – Cundinamarca - reparto, dejando las constancias de rigor en el one drive. Ofíciase.

Notifíquese,

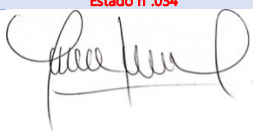


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 22 de septiembre de 2023
Estado n°.034



Firmado Por:

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-412-23-III 6013532666 Ext.51391 Celular 3183616715	

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95e1ba217f721e4df1bec78a61ebe1f72a2cdc2d510e5cefa730c18b4a9d7fe**

Documento generado en 21/09/2023 12:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca	
Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso 257543103002 202300203	
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al Artículo 28 del C. P. del T. y S. S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, esto es, **Inadmitirla**, para que el demandante la subsane, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

Primero: Allegar memorial poder dirigido al juez competente para conocer de la presente acción, en el que indique todas las pretensiones solicitadas en la demanda, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales primero y sexto del artículo 25 del C.P.L., aunado a ello, se tiene que en el mencionado escrito se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022), como quiera que se evidencian espacios en blanco.

Segundo: Allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada Inversiones Lucedmarb, IPS San Luis Critical Care, Famisanar EPS, Nueva EPS, Salud Total EPS, Compensar EPS, Seguros del Estado S.A., Compañía Mundial de Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.; Compañía de Seguros Bolívar S.A., Capital Salud Eps; con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 4º del artículo 26 del C.P.L.

Tercero: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Cuarto: Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Asunto	Inadmite demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202300203	
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Quinto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

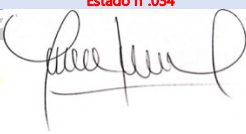


Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca



Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 22 de septiembre de 2023
Estado n°.034

Juzgado del Circuito
de Soacha - Cundinamarca



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c469911d0f8db1a28f9672f5bcafa6e8bea1e0e80045ad4a562a0aabe54b83**

Documento generado en 21/09/2023 12:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca	
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicación del Proceso 257543103002 202320056	
Radicación del Proceso de origen 257544189002 2021 00766-00	
Asunto	Declara bien denegado recurso
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte incidentante (opositor) en contra el auto proferido en audiencia del artículo 309 del Código General del Proceso del día diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en donde la Juez rechazó la oposición presentada y declaro legalmente secuestrado el bien inmueble objeto del proceso.

Antecedentes

1. Mediante auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca Libró mandamiento ejecutivo como se puede verificar, folio digital   [06P2021-00766Libramandamiento.pdf](#)
2. El diecinueve (19) de octubre del año pasado, mediante proveído se fijó fecha y hora, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, como se puede verificar, folio digital   [14P2021-00766Fijafechasecuestro.pdf](#)
3. El veintiocho (28) de octubre de 2022, se llevó a cabo la diligencia de secuestro, en donde se admitió la oposición del señor Ángel María Sotelo Hernández, se escucharon los testimonios y se concedió termino para aportar pruebas; folio digital   [16P2021-00766ActaDiligenciaSecuestro28-10-2022.pdf](#)
4. Mediante auto de fecha quince (15) de febrero de la presente anualidad, se dio aplicación al numeral 6º del art. 309 del C.G.P., señalando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en comento; folio digital   [27P2021-00766Fijafechaaudiencia.pdf](#).
5. El diez (10) de marzo del corriente año, se llevó a cabo la diligencia de que trata el numeral 6º del art. 309 Ibidem, rechazando la oposición presentada, declarando legalmente secuestrado el bien inmueble objeto del proceso el cual fue debidamente identificado y alinderado durante la diligencia llevada a cabo el pasado 28 de octubre de 2022. Se hace entrega real y material al secuestre designado.

En la misma diligencia, la juez de instancia rechaza el recurso de apelación presentado por la parte opositora, por improcedente al tratarse de un proceso de única instancia. Así mismo no repone su decisión y concede el recurso de queja presentado por la parte opositora, ante los juzgados civiles de circuito de esta municipalidad, folio digital   [31P2021-00766Actaaudienciaoposicionalsecuestro.pdf](#); remitido a reparto el día veintitrés (23) de junio de 2023, mediante proveído, folio digital   [42AutoOrdenaRemitirReparto202300224.pdf](#)

Consideraciones

Sabido es que el recurso de queja tiene por objeto exclusivamente que el Superior, a instancia del recurrente, examine la procedencia o no del recurso de apelación o de casación que hubiere denegado el juez a-quo o el Tribunal en su caso

Asunto	Declara bien denegado recurso
Radicación Del Proceso 257543103002 202320056	
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

(art. 352 C.G. del P.), trámite en el cual solo es dable establecer la procedencia o no del medio de impugnación denegado, no siendo de recibo que se irrumpa en el examen de los argumentos que sirvieron de soporte a la decisión censurada, o que se extienda a otras adoptadas dentro del proceso.

En lo relacionado con la apelación de autos, se debe tener presente, de un lado, la oportunidad, legitimación e interés para impugnar y, de otro, que la Ley Procesal Civil adoptó el principio de especificidad o taxatividad, por cuya virtud, únicamente son apelables aquellas providencias expresamente determinadas en la ley, siguiendo para ello los parámetros del artículo 321 del Código General del Proceso, o de alguna norma especial que de igual forma autorice la viabilidad de este recurso; de suerte que el escrutinio del superior se limita únicamente a determinar la concurrencia de los mentados presupuestos, que de hallar acreditados, declarará mal denegado el recurso de que se trata y, consecuentemente, lo concederá en el efecto que le corresponda; en caso contrario, lo declarará bien denegado y ordenará devolver la actuación al inferior para que se incorpore al expediente.

Atendiendo el marco conceptual expuesto en precedencia, resulta incuestionable que la negativa a la alzada pronunciada por el juez de instancia, se encuentra ajustada a derecho, cabe aclarar que aun cuando se observa una ausencia de técnica jurídica del profesional del derecho por cuanto, al momento, en que la señora Juez rechaza la apelación por ser de única instancia, manifiesta *“Este es un auto el cual puede ser apelable, también procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, no es una sentencia señoría para que esta no tenga ningún recurso ordinario, señoría toda vez que este es un auto interlocutorio obviamente procede recurso de reposición y en subsidio de apelación, su señoría”*, sin que contra la decisión de la juez de instancia impetrara la reposición y en subsidio el de queja como lo determina el artículo 352 del CGP, aun así la señora Juez procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el opositor, y procede a mantener su decisión. Itera la improcedencia y procede a interponer la queja.

Así pues dando aplicación al artículo 318 del CGP interpretando que su querer era impetrar la queja se procede a resolver.

Sin mayores elucubraciones la negativa de conceder el recurso de apelación se mantiene como quiera que en efecto aun cuando el rechazo a la oposición está enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación también lo es que conforme lo determina el Código General del Proceso, son cuatro las vertientes que agrupan los procesos de única instancia:

- i. Por un lado, el factor objetivo, **asuntos de mínima cuantía**
- ii. Por otro, los que según su naturaleza tienen asignada esa consecuencia, tales como una restitución de inmueble arrendado fundado en la causal de mora
- iii. Los que, por la índole misma del ritual, todos los verbales sumarios, que atiende a la materia y cuantía de sus pretensiones
- iv. Y finalmente, por el carácter de los sujetos involucrados, como en el evento de procesos contenciosos en que sea parte un estado extranjero, agente diplomático acreditado ante el gobierno de la República,

Como es de conocimiento del togado procesalmente, las más relevante consecuencia que por definición entraña su nominación de única instancia es que las

Asunto	Declara bien denegado recurso
Radicación Del Proceso 257543103002 202320056	
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

decisiones no son pasibles de recurso de apelación, cuestión que ha sido ya dilucidada incluso por la Corte Constitucional en casos similares, al predicar que el postulado de la doble instancia contenido en el artículo 31 superior no es absoluto y, en esa medida, prohibió la libertad de configuración que asiste al legislador (sentencia C 103/05 que estudio la exequibilidad del literal b) del art. 70 de la Ley 794 de 2002).

En reciente Sentencia de la Corte Suprema Justicia Sala Civil magistrada ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez del ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022), radicado STC2480 – 2022, iteró:

“Esta categoría de procesos tiene una unidad estructural trascendida por la mencionada característica, de tal manera que cualquiera sea la índole de las instituciones jurídico procesales que necesaria o accidentalmente se integran en su desarrollo quedan afectadas, es decir, no es válido que las mismas lleguen a alterar esa propiedad esencial, toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal”

La anterior afirmación deriva de sencillos principios de interpretación jurídica que no por añosos han caído en desuso, como que allí donde el legislador no distingue, no le es dable al intérprete hacerlo; que cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu (art. 27 del Código Civil); y que las excepciones son restrictivas, los cuales empalman directamente con el de seguridad jurídica que implica que en todo momento las personas sepan a qué atenerse en sus relaciones con los demás congéneres y con la administración pública, lo que no sucede cuando un planteamiento normativo diáfano resulta modificado por una hermenéutica ajena al mismo.

En tal medida, estimamos que no es de recibo crear una excepción donde la ley es clara y no la ha previsto, pues la particularidad que en el numeral 9 del art. 321 procedimental el legislador haya fijado la apelación para el auto que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano, no autoriza a deducir que opera

a favor de los terceros, indistintamente del pleito en que susciten esa discusión, pues, igualmente la ley ha contemplado ese recurso, v.gr. tomado al azar, para el proveído que niegue la intervención de sucesores procesales o terceros (núm. 2 ídem), y no por ello se aplica a los juicios de única instancia, pues, de la misma forma que con la postura aquí sostenida por la mayoría, los desnaturalizaría.

Menos si lo que esa particular visión termina creando es una distinción que en los términos de la providencia de que nos apartamos privilegia el interés del tercero por el mero hecho de serlo, como si la actuación en la que interviene se diera en un litigio distinto al que afrontan las partes con sus vicisitudes y ventajas, al punto que se llega a erigir una discriminación en cuanto queda sugerido que para éstas no procedería la alzada en relación con lo que se decida en el mismo trámite.

(...)

Finalmente, cuando el artículo 321 de la misma codificación, en su numeral 9°, prevé que es apelable el auto emitido en primera instancia, que «resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano», en nuestro criterio excluye de entrada los expedidos en única instancia, como lo es el asunto examinado que, por tratarse de un proceso de restitución de inmueble arrendado por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, al tenor del artículo 384, numeral 9, ibídem, «se tramita en única instancia».

Si bien en el caso expuesto se analiza la procedencia del recurso en el trámite de un proceso de restitución de inmueble arrendado que se tramita en única instancia, en esencia el quid del asunto que hoy nos ocupa es el mismo y es que en tratándose de procesos de **única instancia** no hay procedencia del recurso de apelación por cuanto la suerte de lo principal la asume lo accesorio, por cuanto yerra en su

Asunto	Declara bien denegado recurso
Radicación Del Proceso 257543103002 202320056	
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

interpretación el profesional del derecho al manifestar que por ser un auto interlocutorio y no la sentencia debía concederse el mismo.

Basta lo anterior, para determinar acertado lo indicado por el despacho de conocimiento, por lo que se declara bien denegado el recurso de apelación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

Resuelve:

Primero.- Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) y proferida por la Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

Tercero.- Remitir el expediente al juzgado de origen para que se dé continuidad con el trámite del proceso.

Notifíquese,





Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 22 de septiembre de 2023
Estado n°.034



César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

el Circuito
ca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72615a44a236489a45430e8edf2c27ec1eaf2348df1a14480b47158744d9c188**

Documento generado en 21/09/2023 03:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca	
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicación del Proceso 257543103002 202320064	
Radicación del Proceso de origen 257544003002 2022 0042-00	
Asunto	Confirma decisión
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra el auto de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en donde termino el proceso por desistimiento tácito.

Antecedentes

1. Mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha Cundinamarca Libró mandamiento ejecutivo, como se puede verificar, folio digital   [003AutoMandamientoPago.pdf](#)
2. El dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), mediante proveído tuvo por notificada a la demandada Marcelenda Rodríguez Duarte, quien guardó silencio, folio digital   [010AutoTieneNotificadoDemandadoPoneConocimiento.pdf](#)
3. El primero (1°) de marzo de 2023, declaró terminado por desistimiento tácito el proceso de la referencia, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares; folio digital   [014AutoTerminaProcesoPorDesistimientoTacito.pdf](#)
4. Mediante mensaje de datos de fecha siete (07) de marzo de 2023 la profesional del derecho del extremo activo, radica recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha primero (1°) de marzo de 2023 folio digital   [015MemorialRecursoReposicion20230207.pdf](#)
5. En auto de fecha veintiuno (21) de junio de la presente anualidad, resuelve el recurso no reponiendo y concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo, folio digital   [018AutoNoRevocaDesistimiento.pdf](#).
6. Con oficio n°.1604 de fecha catorce (14) de julio de 2023, se remitió a los jueces civiles del circuito reparto, correspondiendonos por reparto; folio digital   [0003OficioConcedeRecurso20230714.pdf](#) y   [0002ActaReparto20230719.pdf](#)

Consideraciones

En breve se advierte que la providencia recurrida será íntegramente confirmada, como quiera que está en armonía con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para resolver es necesario tener en cuenta que, la figura del Desistimiento Tácito es:

“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”.

Asunto	Confirma decisión
Radicación Del Proceso 257543103002 202320064	
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)."

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)."

De lo anterior, se observa que aquella disposición lo consagra como una sanción procesal orientada a castigar la inactividad con que pueden incidir los extremos procesales cuando abandonan a su suerte las causas litigiosas previamente promovidas.

Ahora bien, se tiene que el argumento principal del togado radica en el hecho que interrumpió el término que establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., como es el retiro del oficio de embargo n° 0036 del 26 de enero de 2022, el día 13 de octubre de 2022. Oficio que no fue radicado por cuanto a esa fecha la titular adeudaba los honorarios del abogado, valor que no ha logrado cancelar por cuanto en llamadas realizadas a la titular por el área comercial informa que está pasando por una calamidad.

Aspectos que no son de recibo, máxime cuando se evidencia que mediante proveído de fecha dieciséis (16) de junio del año 2021 se tuvo por notificada a la demandada Marcelenda Rodríguez Duarte, folio digital [010AutoTieneNotificadoDemandadoPoneConocimiento.pdf](#), indicando en el inciso segundo del proveído en comento que, una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada frente al inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Estudiado el plenario, no se acreditó en debida forma el trámite del oficio de registro de la medida de embargo, ante la Orip de la zona respectiva, es así que previa solicitud por parte del extremo demandado, Marcelenda Rodríguez Duarte, folio digital [012MemorialDemandadaaDesistimientoTacito.pdf](#), cumplido los presupuestos establecidos en el art. 317 del C.G.P., se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; folio digital [014AutoTerminaProcesoPorDesistimientoTacito.pdf](#).

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son suficientes para enervar la decisión del a quo, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el cual habrá de confirmarse el auto recurrido al ajustarse a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

Decisión

Primero: Confirmar el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

Asunto	Confirma decisión
Radicación Del Proceso 257543103002 202320064	
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Tercero. Remitir el expediente al juzgado de origen para que se dé continuidad con el trámite del proceso.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez


Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 22 de septiembre de 2023
Estado n°.034


César Mauricio Romero Trujillo -
Secretario



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f169d867068f592041170ffb71bbd8c90ada82a735fd0dbb4a9c1ef71ae322a**
Documento generado en 21/09/2023 03:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca	
Tipo de Proceso	Declarativo (Responsabilidad Civil Contractual)
Radicación del Proceso 257543103002 202320065	
Radicación Proceso Juzgado de Origen	2575404089001202101016 01
Tipo de decisión	Corre traslado sustentación del recurso de apelación
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Primero: Córrase traslado de la sustentación del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante comercial Segurity Joy Joc S.A.S., a la parte contraria, por el termino de cinco (5) días; visto a folio digital [0005MemorialSustentaRecursoApelacion20230810.pdf](#)

Segundo: Fenecido el anterior termino ingresan las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,





Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca





Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 22 de septiembre de 2023
Estado n°.034



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 928c067f64b14af273bb1f4159dfbf1f0c228cb1e5baf3043331ace7bfaec02

Documento generado en 21/09/2023 12:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>